



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**EL DIVORCIO NOTARIAL A PARTIR DE LA REFORMA DEL  
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**AUTORA:**

**BATTAGLIA BARONA, GIULIANA GEORGINA**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTORA:**

**Dra. Nuques Martínez, María Isabel**

**Guayaquil, Ecuador**

**10 de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **BATTAGLIA BARONA, GIULIANA GEORGINA**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Nuques Martínez, María Isabel**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, 10 del de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Battaglia Barona, Giuliana Georgina**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **El Divorcio Notarial a partir de la reforma del Código Orgánico General de Procesos** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 10 de febrero del 2020**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Battaglia Barona, Giuliana Georgina**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Battaglia Barona, Giuliana Georgina**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **El Divorcio Notarial a partir de la reforma del Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 10 de febrero del 2020**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Battaglia Barona, Giuliana Georgina**

## REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento' (TESIS GIULIANA BATTAGLIA 23012020.doc), 'Presentado' (2020-01-23 20:26), 'Presentado por' (maritzareynosodewright@gmail.com), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com), and 'Mensaje' (Tesis Giuliana Battaglia. Tutora Dra. Ma. Isabel Nuques). A summary indicates that 1% of the 14 pages consist of text from 2 sources. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) table is shown with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. It lists two sources: 'ALTAMIRANO MARIA.docx' and 'VELASCO JOFFRE.docx'. Below the table, there are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. At the bottom, a toolbar contains icons for report generation, navigation, and actions like '0 Advertencias.', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="#">ALTAMIRANO MARIA.docx</a>
	<a href="#">VELASCO JOFFRE.docx</a>
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

---

Dra. Maria Isabel Nuques Martinez

**TUTORA**

---

Battaglia Barona, Giuliana Georgina

**ESTUDIANTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**MGS. JOSE MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO**  
DECANO DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**ABG. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE**  
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**AB. EDUARDO JAVIER MONAR VIÑA, MGS.**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE B-2019**

**Fecha: 10 de enero del 2020**

## **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **El Divorcio Notarial a partir de la reforma del Código Orgánico General de Procesos** elaborado por el estudiante **Battaglia Barona, Giuliana Georgina**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)** lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Nuques Martínez, María Isabel**

## ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>IX</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>X</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>1. EL NOTARIO.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1 DEFINICIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2 SISTEMAS NOTARIALES.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2.1 SISTEMA ANGLOSAJÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>1.2.2. SISTEMA NOTARIAL LATINO.....</b>	<b>7</b>
<b>1.3 FE PÚBLICA.....</b>	<b>7</b>
<b>COMPETENCIAS EN EL SISTEMA DE NOTARIADO LATINO .....</b>	<b>8</b>
<b>1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO .....</b>	<b>9</b>
<b>2. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO .....</b>	<b>11</b>
<b>2.1. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EN SEDE NOTARIAL .....</b>	<b>13</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>20</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>21</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>24</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>22</b>



## RESUMEN

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo inducir al lector al conocimiento y análisis de una de las competencias notariales respecto al Derecho de Familia. Concretamente, el divorcio notarial a la luz de las reformas que fueron implementadas a raíz de la promulgación de la disposición tercera de la Ley Reformativa al Código Orgánico General de Procesos, publicada el 26 de junio de 2019. Para luego comprender lo que es una competencia notarial, será necesario explicarle antes lo que es el notario, en algunos países llamado escribano; su naturaleza de funcionario público, hoy servidor público dependiente de la Función Judicial, con atribuciones propias, como como la independencia en sus decisiones pertinentes al cargo y patronales respecto al personal a su cargo y obligaciones, prohibiciones y competencias específicas que están determinadas en la Constitución y otras las Leyes pertinentes.

Es necesario destacar que existen dos corrientes notariales: el anglosajón (commo law), el cual se sigue en los EE.UU. y en la Mancomunidad Británica de Naciones y el Latino (civil law), prácticamente y con variaciones en el resto del mundo.

El divorcio fue introducido en el Ecuador pocos años después de la revolución liberal de 1895 y constaban sus normas en el Código Civil y el otorgamiento del divorcio o rompimiento conyugal por la Ley lo realizaba el juez. Actualmente es competencia del notario quien debe diferenciar entre el aspecto patrimonial y el personal o familiar.

**Palabras Claves:** Notario, competencias, familia, funcionario público, divorcio notarial.

## ABSTRACT

The purpose of this research work is to induce the reader to the knowledge and analysis of one of the notarial competences regarding Family Law. Specifically, the notarial divorce in the light of the reforms that were implemented as a result of the promulgation of the third provision of the Reform Law to the General Organic Code of Processes, published on June 26, 2019. To then understand what is a competence Notary, it will be necessary to explain before you what the notary is, in some countries called a notary; his nature as a public official, now a public servant dependent on the Judicial Function, with his own powers, such as the independence in his decisions relevant to the position and employers regarding the personnel in charge and specific obligations, prohibitions and competences that are determined in the Constitution and other relevant Laws.

It is necessary to highlight that there are two notarial currents: the Anglo-Saxon (common law), which is followed in the US. and in the Commonwealth of Nations and Latino (civil law), practically and with variations in the rest of the world.

The divorce was introduced in Ecuador a few years after the liberal revolution of 1895 and its rules were stated in the Civil Code and the granting of a divorce or spousal break by law was carried out by the judge. Currently it is the competence of the notary who must differentiate between the heritage aspect and the personal or family.

***Keywords:*** *Notary, attributions, family, public official, personal divorce, property divorce.*

## INTRODUCCIÓN

El derecho es una ciencia dinámica, lo cual implica que está en constante movimiento. Todos los días surgen nuevas normas, algunas que regulan nuevos aspectos de la sociedad, otras que reforman leyes anteriores para adecuarlas a la realidad actual, y otras que derogan aquellas que ya no se consideran necesarias para regular a una sociedad.

Ahora bien, resulta relevante que las normas reformativas, regulen situaciones conforme a la realidad actual de la sociedad, ello implica que estas nuevas regulaciones faciliten o simplifiquen la vida de una sociedad.

El 26 de junio de 2019, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 517 se publicó la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, misma que trajo consigo la imposición de nuevas normas de procedimiento, implicando cambios en algunos ámbitos del derecho procesal ecuatoriano. Entre esos cambios, se encuentra la asignación de la competencia a los notarios para dar por terminados vínculos matrimoniales aún con la existencia de hijos menores de edad y dependientes. (Cabe señalar que la atribución para divorciar ya le tenían a su cargo los notarios pero exclusivamente para cónyuges que no tengan hijos menores de edad dentro del mismo) citando a Chomsky (2008, s.p.) establece que la competencia es parte de un conjunto de reglas más o menos refinadas que permiten la generación de innumerables desempeños. La reforma aprobada que permite que los notarios autoricen el divorcio cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad bajo su cuidado, no precisa un procedimiento exacto a seguir. Ya que al aprobar esta atribución ampliada para divorciar el legislador derogó el artículo que establecía el procedimiento que debía seguir el notario para autorizar dicho trámite. Hay que tener en cuenta que al momento

de realizar el divorcio por vía notarial cuando hay hijos de por medio previamente tienen que haber resuelto el régimen de visitas, tenencia y pensión de acuerdo con el SUPA, caso contrario no lo podrán realizar. Esto con la finalidad de proteger los derechos de la familia y de los menores de edad.

La reforma en mención supone un interés vital para la realización del presente trabajo, pues permite que se analice esta nueva competencia atribuida a los notarios, que sin duda repercute en el interés de los hijos menores de edad y dependientes y de la sociedad ecuatoriana.

Por lo tanto, para analizar esta competencia, se revisará en qué consiste la función del notario desde su antigüedad hasta los tiempos actuales, como se rigen los sistemas y las implicaciones que la fe pública representa en él. La reforma busca descongestionar a los jueces en materia de niñez y adolescencia, pero al mismo tiempo no se considera el perjuicio que se podría ocasionar a los menores de edad. Se concluirá con un estudio de las competencias notariales en cuanto a la familia relacionado al divorcio por mutuo consentimiento y su efectividad dentro del ordenamiento jurídico.

## 1. EL NOTARIO

### 1.1 DEFINICIÓN

Para definir la figura del notario dentro del universo jurídico, es preciso hacer un análisis histórico sobre su aparición como tal dentro de ese universo. En primer lugar, según Plaza de García (1900, págs. 1-2) hay que remontarse al Antiguo Egipto, en el que se encuentran los primeros hallazgos a lo que actualmente se denomina como “notario”, el cual en aquella época se lo conocía con el nombre de “escriba”. El escriba se encargaba de enviar los documentos tallados en piedra caliza para la firma del visir, que luego los plasmaba en un papiro (Plaza de García, 1990, págs. 1-2).

En el Código de Hammurabi se encontraban leyes que reconocían funciones respecto de dar fe de hechos o actos jurídicos a cargo de un funcionario, lo cual servía como prueba preconstituida en diversas actuaciones judiciales (Plaza de García, 1990, págs. 1-2). Este argumento serviría de fundamento para aquellas legislaciones, como la del Ecuador, en el que se considera al notario como un “auxiliar” de la Función Judicial.

Conforme la Unión Internacional del Notariado Latino, tal como lo cita Pérez (2012):

El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confirmándoles autenticidad, conservar los orígenes de estos y expedir copias de su contenido”; es de destacar que el notario ecuatoriano se circunscribe en la tendencia del notariado latino (pág. 167).

A criterio de quien realiza esta investigación el notario, por ende, es un funcionario encargado de dar fe pública de lo ocurrido en su presencia, de lo percibido por sus sentidos, y de brindar forma o ayuda legal a la voluntad de quienes, en forma voluntaria, concurren a su presencia, guardando tales documentos con una finalidad probatoria. Dos elementos se destacan en la actividad: un elemento objetivo (el contenido del acto o hecho) y un elemento subjetivo (los sujetos que intervienen al momento en el que se genera ese acto o hecho jurídico)

## **1.2 SISTEMAS NOTARIALES**

De acuerdo con la Real Academia Española (2019), un sistema es un conjunto pleno, armónico y coherente de reglas –y en ciertos casos de principios– que componen un orden jurídico. En el ámbito notarial podemos distinguir lo siguiente:

[Un sistema notarial] permite dar un sustento o fundamento teórico a la actividad desarrollada por los notarios; permite conocer qué circunstancias se requieren para ejercer o actuar como notario; cómo se organiza por el notario el ejercicio de la función; en qué consiste la actuación como notarios, cuáles son sus funciones; en qué consiste el resultado de su trabajo; qué eficacia, valor o utilidad se atribuye al resultado de su trabajo (Pérez, 2015, pág. 70).

Existen múltiples sistemas notariales, se pueden distinguir los dos grandes sistemas notariales que son: el anglosajón y el latino. A continuación, se destacan algunos rasgos que caracterizan al uno del otro y que, por tanto, les permiten diferenciarse.

### 1.2.1 SISTEMA ANGLOSAJÓN

No existe como tal un sistema que prepondere sobre otro, lo que existen matices culturales que hacen que se diferencia en el uno del otro en tanto recibieron influencia de distintas corrientes del derecho dentro de sus Estados. Se destacan dos sistemas básicamente, el sistema anglosajón y el latino. Para Verdejo (1990) los elementos característicos del primero de los mencionados son los siguientes:

- A. El notario es un profesional privado.
- B. No existe la institución notarial como un cuerpo unitario, orgánico o independiente, y con funciones específicas determinadas por la ley.
- C. El documento es solo un principio de prueba que necesita la convalidación judicial, y por ende, como obra de funcionario fedante carece de valor específico en el orden procesal.
- D. En concordancia con los principios que informan su contratación, no existe función solemnizadora notarial, pues la redacción del documento no exige autor calificado profesionalmente (pág. 32).

Se desprende entonces, de las características que menciona el autor, el notario en el sistema anglosajón, no tiene que ser un profesional del derecho ya que, solamente certifica, pero no da “fe”, por lo que no necesita de una labor de experticia, más que en la redacción del documento del cual el notario no tiene participación (Verdejo, 1990, pág. 32).

También se distingue que la presunción de veracidad de la que está investido el documento que en un futuro puede practicarse dentro de un proceso judicial, en el sistema anglosajón, no goza de tal presunción puesto que se necesita que exista una convalidación judicial del documento para que surta efecto dentro del proceso (Verdejo, 1990, pág. 32).

### **1.2.2. SISTEMA NOTARIAL LATINO**

Según Albán (2010) el notario latino es:

Un profesional del derecho encargado de una función pública, consistente en decir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de esto y expedir copias que den fe de su contenido (pág. 28).

Cabe destacar entonces que, como se lo ha señalado anteriormente, para el sistema latino el notario es un funcionario público que, en ocasiones, se los vinculada como auxiliar a la Función Judicial y que da fe de todo acto jurídico, en lo objetivo como en lo subjetivo. En el sistema analizado, se prevé que el notario sea un profesional del derecho ya que participa activamente en la redacción del documento que se va a realizar, inclusive guía y asesora a los intervinientes para que el instrumento en lo posterior no adolezca de vicios, por los cuales el notario puede ser responsable *a posteriori*.

### **1.3 FE PÚBLICA**

La Corte Constitucional, en la sentencia 106-18-SEP-CC dictada dentro del caso 0269-15-EP, se ha referido a la fe pública en los siguientes términos:

(...) La fe pública presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin lugar a objetar su verdad; es decir, la fe pública está dotada de una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo



(...). (Corte Constitucional del Ecuador, 2018) (*el énfasis me pertenece*).

Es decir, los fedatarios –indistintamente del que ostente la calidad de tal, ya sea un secretario de juzgado, un citador o el que es objeto de estudio, el notario– tienen la obligación jurídica de dar fe de ciertos actos o hechos sometidos a su amparo por los intervinientes en el acto o hecho jurídico.

Como bien lo señala la Corte Constitucional (2018) en la sentencia citada, el acto o hecho objeto de la declaratoria de fe del notario, goza –como se mencionará anteriormente– de una presunción de veracidad. Es preciso detenerse en el análisis el por qué es una presunción de veracidad y no una verdad jurídica. Pues bien, resulta que el notario puede inclusive dar fe de ciertos actos que la norma orgánica procesal prevé como títulos de ejecución. No en todos los casos sucede de la misma manera, por lo tanto, es el legislador quien determina cuáles son los instrumentos que gozan de la calidad de verdad jurídica, los demás gozarán de una presunción de veracidad y por tanto admiten prueba en contrario.

## **COMPETENCIAS EN EL SISTEMA DE NOTARIADO LATINO**

En el Ecuador las normas que regulan a los notarios se las comienza a revisar desde la Carta Magna, sin embargo, es la Ley que norma la actividad, las que determina las facultades que tienen estos, sea ante el Estado –ya que se consideran funcionarios públicos–, al servicio de la ciudadanía, que constan en la Ley Notarial (1966) en varios numerales del artículo 18, entre las que se fijan atribuciones exclusivas, y que entre otras, en materia de familia se encuentran la disolución de la sociedad conyugal y sociedad de bienes (numeral 13), la liquidación de las mismas (numeral 23), el levantamiento del patrimonio familiar (numeral 10).

Para poder abordar la competencia notarial en materia de divorcio, es preciso abordar previamente la naturaleza jurídica del notario. Examinar si es competencia del notario o pudiera encargarse alguna otra institución de las competencias de familia conforme el numeral del artículo *ibidem* que reza:

22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente (...) (Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, 2019).

#### **1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO**

Para analizar cuál es la naturaleza del notario, ya previamente se ha analizado históricamente la figura de tal, su incidencia en el mundo del derecho –tanto en la corriente del *common law* como del *civil law* –un análisis comparativo entre los distintos sistemas, qué denota la acepción de fe pública –cuál es su objeto y alcance según la Corte Constitucional ecuatoriana – y una breve reseña sobre la competencia notarial a analizar en el presente trabajo.

Como se ha visto anteriormente, una de las grandes diferencias entre el sistema anglosajón y el sistema latino, es la concepción del notario como un funcionario público. Mientras que en el primero es considerado un privado, en el segundo, no. Resulta preciso definir en qué consiste ser un funcionario público, entonces Pérez (2015), señala que un funcionario público es una:

Persona física que, mediante elección o nombramiento, sea regular o irregular ocupa un cargo y ejerce las funciones inherentes a

este, en los órganos del Estado que prestan un servicio o función pública, o en las organizaciones empresariales estatales, que tiene como fin único la satisfacción de los intereses de la colectividad (s.p.) (*el énfasis me pertenece*).

Evidentemente el notario no comercializa bienes, lo que ofrece son servicios y, siguiendo la estructura del Derecho Administrativo francés, un servicio público es lo que el legislador determina como tal. Por consiguiente, es el legislador quien –deliberadamente o no– define qué es un servicio público y quién lo ofrece. Tal como estipuló esas funciones e institución el legislador constituyente en el año 2008, como en la emisión y reformas de la Ley Notarial ecuatoriana.

El problema en considerar al notario como funcionario público, se ve reflejado en las responsabilidades ulteriores a las que sería acreedor, por el mero hecho de que el legislador deliberadamente lo estableció como tal, así Núñez (2009), expresa:

Pensamos que el notario no es un funcionario público pues no integra el órgano de la administración pública. No está sujeto a una relación jerárquica donde un superior o anule los actos que aquél configura.

Veamos. La teoría funcionalista postula que el notario es un funcionario público del Estado. Los autores partidarios de esta teoría (Borda, Spota) estiman que existe una relación entre el notario y el Estado la misma que se materializa por medio de aquél. Afirman que el notario es representante del Estado desde el momento que brinda fe pública. Confunden fedatario con funcionario público.

La teoría profesionalista considera que el notario es un profesional liberal: aunque la actividad notarial se halle regulada por el Estado, ésta no hace del notario un funcionario público. Pierden de vista que el notario, aunque profesional liberal, otorga fe pública en nombre del Estado.

Según la teoría intermedia o ecléctica es un profesional del Derecho que ejerce una función pública, el notario no extiende escrituras públicas en representación del Estado sino que lo hace en nombre propio. Esta posición intermedia coincide con la definición del notario que fuera adoptada por el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino en 1948, en Buenos Aires, en el cual se crea la Unión Internacional del Notariado Latino”. En ese primer cónclave, se define al notario de tipo latino como “el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conserva los originales y expide copias que den fe de su contenido, en su función está comprendida también la autenticación de hechos”. Esta es la teoría a la que nos adscribimos (pág. 48).

Lo susceptible a análisis –si es que de aquello se tratara el presente trabajo, exclusivamente– serían las teorías de las cuales se vale el autor para demostrar que el notario no debería ser considerado como un funcionario supeditado al Estado, o como pasa en el Ecuador, un “funcionario auxiliar” de la Función Judicial. En el caso del Ecuador, como se ha visto el tema está resuelto es un funcionario público, aun cuando esta no es la calificación más idónea.

## **2. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Como se ha expuesto, en materia de familia, existen una serie de competencias conferidas legalmente a los notarios. Para comenzar el análisis del divorcio, es preciso remitirse en algunas líneas al matrimonio. Este constituye una institución de trayectoria para la sociedad que se incluye en los principios del derecho común, al encontrarse regulado por reglas que rigen la voluntad creadora de efectos jurídicos,

pero a la vez de disposiciones legales de carácter especial que condicionan los efectos y duración del vínculo matrimonial (González, 2015, pág. 90).

En la legislación ecuatoriana se establece la competencia de celebración del matrimonio civil al Director General del Registro Civil o su delegado, lo que sucede de igual manera en otras legislaciones de América Latina como en Perú, Bolivia, Argentina, Brasil, Uruguay y otros países latinoamericanos, en las que se denominan jueces del Registro Civil. Empero, en América existen dos países en los que, en los matrimonios civiles son autorizados por notarios públicos como es el caso colombiano y cubano.

Cuando se menciona que los matrimonios deben ser autorizados por notarios, se recomienda que estos se celebren bajo la solemnidad de una escritura pública. En sede notarial es cuestionable si se necesita de dos testigos, ya que basta la voluntad de los contrayentes que se exterioriza de manera subjetiva y objetiva ante el notario para que esa manifestación de la voluntad, ese deseo de unirse, pueda plasmarlo de manera legal. Los notarios que siguen la corriente del sistema latino elaboran y formalizan actos en los que se tienen que examinar cuáles son los requisitos de todo acto jurídico para la validez de este tales como: el consentimiento libre de vicios, objeto lícito, la causa lícita y la capacidad inclusive.

Es por esta razón que, muchas legislaciones analizadas como las de Colombia y de Cuba, que siguen la misma corriente, sólo se establece como solemnidad el hecho de que ese contrato matrimonial sea elevado a escritura pública e inmediatamente incorporada el protocolo como cualquier otro instrumento público que se otorgan ante estos funcionarios.

Dentro de las formas como el matrimonio se termina se encuentra el divorcio, no todas las legislaciones lo reconocen como tal, hasta hace pocos años Chile no lo

reconocía, y en países como por ejemplo en Filipinas o en ciudad del Vaticano no se permite la disolución del matrimonio por razones evidentemente canónicas. Sin embargo, hay una posición muy marcada en la doctrina de que el divorcio deriva en “los consiguientes efectos sobre el régimen de bienes y la custodia de los hijos, porque entienden que, al romperse el vínculo y poder los cónyuges contraer matrimonio, se suprime la estabilidad de la familia” (Ossorio, 2004, pág. 338).

## **2.1. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EN SEDE NOTARIAL**

Al matrimonio se lo ha definido tradicionalmente como un contrato que genera derechos entre las partes, el cual a su vez genera obligaciones entre estas. Cuando cualquiera de estas obligaciones no se cumplió o se ha celebrado por la sola voluntad de uno quienes han intervenido en el mismo, se puede dar concluido con este. Si existiese una causa que afecta a la voluntad de los contrayentes, o causas expresamente determinadas en la ley podría ser declarado nulo; sin embargo, existe -como ya se ha expuesto- la figura del divorcio para poner fin al matrimonio. Para De la Mata y Garzón (2005) este consiste en:

El divorcio se entiende, exclusivamente, como la disolución del vínculo que une a los cónyuges. Tal concepción es inexacta, ya que jurídicamente existen varios tipos de divorcio con su propio significado. Fundamentalmente, divorcio en derecho significa terminar con la cohabitación entre los consortes. De forma general podríamos conceptualizar el divorcio como la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecida expresamente por la ley (pág. 161).

El divorcio puede adoptar algunas formas, conforme lo previsto en la legislación ecuatoriana. Por una parte, puede ser contencioso, es decir, una parte demanda la terminación del matrimonio a la otra, por una serie de causales determinadas expresamente en la ley, y a la adecuación de las causales entonces la autoridad competente -el juez- declara concluido el vínculo matrimonial. La otra forma de poder llevar a cabo el divorcio es por mutuo consentimiento, este último puede ser notarial o judicial. Para efectos de esta investigación interesa el divorcio notarial. Hasta el año 2019 el divorcio por mutuo consentimiento con hijos fue competencia exclusiva de los jueces de familia, dentro del procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), a partir del artículo 334 de dicho cuerpo normativo.

El divorcio por mutuo consentimiento, sin hijos se incorporó como competencia notarial en la reforma a la Ley Notarial del año 2006, Ley 2006-62, Registro Oficial No. 406, del 28 de noviembre de 2006, y en forma clara la ley notarial determinó cuál era el procedimiento a seguir. Así disponía que debía presentarse una declaración, bajo juramento, respecto de que no había hijos menores de edad, ni bajo dependencia, y que la mujer no se encontraba embarazada (Ley 2006-62, 2006); así también debían declarar, con la misma gravedad de juramento, su voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial. El notario debía ordenar el reconocimiento de firmas y rúbricas de dicha petición, debía inmediatamente fijar fecha para audiencia, dentro de un plazo no mayor de diez días. Por regla general los notarios fijaban la fecha de audiencia el mismo día de presentación del trámite, lo cual se considera como una forma de lesionar el derecho de familia, pero no existían limitaciones para tal práctica (Ley 2006-62, 2006).

En la audiencia las partes debían expresar de consuno y de viva voz la voluntad de divorciarse. Una vez realizada la audiencia el notario levantaba un acta declarando concluido el vínculo matrimonial, disponiendo su marginación en el Registro Civil pertinente y concluyendo el trámite (Ley 2006-62, 2006).

Esta situación jurídica fue clara, como se manifestó, hasta la reforma del COGEP del 26 de junio de 2019 publicada en el Registro Oficial No.517 la cual reformó el número 22 del artículo 18 de la ley notarial vigente, en lo referente al divorcio por mutuo consentimiento. El texto de la reforma responde a un control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, mediante dictamen No 003-19-DOP-CC, al proyecto de reforma del COGEP; sin embargo una cosa es que se haya sometido a control de constitucionalidad y otra es el texto que emanó de la Asamblea General y sancionado por el Presidente de la República, cuyo texto fue el siguiente:

22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente (Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, 2019).

Algunas imprecisiones generan esta reforma, y complejas consecuencias jurídicas podrían producirse partiendo de los efectos que genera el divorcio para los cónyuges, y para la familia. Antes de seguir adelante con el análisis es preciso señalar cuáles son los efectos del divorcio, entre los que se miran los patrimoniales y los personales.

Es innegable que uno de los efectos de facto al momento de contraer matrimonio, es la sociedad conyugal. Lo resume González (2015, pág. 623) estableciendo que la sociedad conyugal es un régimen patrimonial del matrimonio que



nace simultáneamente con el vínculo matrimonial, el cual puede ser de índole civil o por los ritos de la religión o credo debidamente reconocido y autorizado por la Ley, cuya duración o temporalidad es menor o igual que el vínculo, pero en ningún evento su existencia puede ir más allá del momento en el que se disuelve. Por lo anteriormente expuesto y conforme lo señala la cita doctrinaria, se puede corregir que la existencia de la sociedad conyugal va de la mano del contrato de matrimonio, pero esta segunda puede subsistir sin la existencia del primero. Por eso puede liquidarse la sociedad conyugal, pero puede seguir vigente el contrato de matrimonio, puede inclusive realizarse capitulaciones para que no exista una sociedad conyugal y sin embargo subsistirá el contrato de matrimonio. Es decir, la sociedad conyugal tiene vida propia e independiente sin embargo se encuentra dentro del contrato de matrimonio. En concordancia con el precepto anteriormente señalado el numeral uno del artículo 189 del Código Civil (2005) el cual dispone que la sociedad conyugal se disuelve, entre otras causales, por terminación del matrimonio.

Según Larrea Holguín (2008, pág. 78), el divorcio, es una de las maneras para extinguir y, por consiguiente, dar por terminado el contrato de matrimonio, y de forma más específica, es la separación definitiva o temporal de los cónyuges y de su vida en común. Debido a su inclinación religiosa, él destaca al divorcio como un fenómeno por el cual el Derecho Positivo ha transgredido las normas de la Iglesia Católica que disponen la que del vínculo conyugal en virtud de lo cual se prohíbe a los cónyuges volverse a casar hasta que no se disuelva el matrimonio por causa natural, esto es a través de la muerte, salvo el juicio de nulidad de matrimonio.

A continuación, se revisa la norma sustantiva que regula en general al divorcio en el Ecuador:

Art. 106.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las

limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge. (Código Civil, 2005).

Al contrario de los efectos patrimoniales en el que su clímax es la disolución y respectiva liquidación y división de gananciales, entre los efectos personales solo cambia el estado civil de los contrayentes. Estos efectos, según son: terminación del matrimonio, tener la aptitud para que cumplidos los requisitos legales, se puede volver a contraer nupcias, finalización del cumplimiento de las prestaciones del contrato de matrimonio, los excónyuges recobran la capacidad para celebrar contratos entre sí, finalmente se adquiere un nuevo estado civil, que es el de divorciado.

Por lo anteriormente expuesto se puede constatar la diferencia circunstancial entre ambas consideraciones. La primera afecta directamente al patrimonio de cada uno de los contrayentes y de la sociedad, mientras que el otro afecta directamente a su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones civiles.

Una vez revisados los efectos del divorcio procede retomar el tema de lo complejo de la reforma, se observa como primer aspecto que se eliminó el procedimiento a seguir, que claramente estableció la ley notarial durante aproximadamente 13 años. La primera inquietud que surgió a los notarios fue cuál era el procedimiento, aplicando la supletoriedad del Código Orgánico General de Procesos se ha considerado que deben conferirse no menos de 10 días desde la convocatoria a la realización de la audiencia que declara concluido en vínculo matrimonial, sin embargo, esta no es una actuación uniforme puesto que todavía se siguen haciendo los

divorcios en forma inmediata, precisamente al señalar que no existe en la ley que regula la materia una disposición clara al respecto.

Un efecto más grave, y que resulta preocupante es en lo relativo a los hijos. Hasta 2019 el notario estaba vedado de realizar este tipo de trámites cuando hay hijos, pues era competencia exclusiva de un juez, de hecho, ni siquiera con el embarazo podía divorciar. La reforma del Código Orgánico General de Procesos hace referencia a que siguen siendo incompetentes cuando hay hijos: menores de edad o bajo su dependencia, según lo previsto en la ley. La calificación de cuando se es mayor de edad está dada por la ley y ocurre con los 18 años, por lo que inicialmente se refiere a esta categoría de hijos. Luego la ley se refiere a los hijos dependientes. Aunque no hay una definición legal de hijo dependiente, ni se ha logrado ubicar alguna distinción doctrinaria, se puede decir que este es aquel que, sea por diferentes motivos dependen de uno o de los dos padres, como por ejemplo una discapacidad -independientemente de la edad-, o un hijo que estudia pese a tener la mayoría de edad estudia y depende de sus padres. Parece el Código Orgánico General de Procesos distinguir estas dos categorías al utilizar la conjunción copulativa “o”, que significa uno o lo otro.

Acto seguido la ley dispone que, en caso de hijos dependientes, parecería que en este único caso, podrá el notario ser competente para divorciar siempre que su situación este resuelta, sea por un juez o mediante un acta de mediación donde expresamente se resuelva sobre: tenencia, alimentos y visitas.

Entonces varias reflexiones, qué ocurre con la competencia, qué ocurre con los divorcios en la actualidad, cuál es el procedimiento a seguir luego de la reforma, no ha existido un pronunciamiento de parte de las autoridades para analizar esta aparente dicotomía, o de no existir tal digresión que efectivamente las autoridades así lo

señalen. A la actualidad los notarios están llevando adelante los divorcios con hijos menores de edad, y bajo dependencia en forma indistinta, como si las palabras fueran sinónimas, siempre que tengan o una sentencia o un acta de mediación -por un centro calificado por el Consejo de la Judicatura-, que resuelva los temas antes abordados; pero que ocurre con el incumplimiento de los acuerdos de mediación, estos deberán ser tramitados y ejecutados como ha sido previsto en la normativa aplicable en la materia, la ley de Arbitraje y Mediación.

Este es el problema que generó esta investigación que termina produciendo una afectación a la seguridad jurídica en el Ecuador, y que puede llegar a lesionar los derechos de las personas, es preciso un replanteamiento y una reforma que aclare la competencia notarial materia de este trabajo investigativo, que determine claramente si la finalidad fue darle tal competencia a los notarios, y de ser así proceder con la formulación correcta tanto del procedimiento a seguir, como de los efectos jurídicos, y de los supuestos normativos previstos en la norma.

## CONCLUSIONES

- 1- El notario es un funcionario, que, en el caso del Ecuador, tiene calidad de funcionario público, que tiene una función básica en la sociedad, dando fe de actuaciones realizadas en su presencia, solemnizando la voluntad de las personas.
- 2- El notario tiene, en base a su fe pública, algunas competencias importantes en materia de familia, entre otras el divorcio por mutuo consentimiento.
- 3- Por mucho tiempo existió en forma clara el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento, determinando los requisitos, el procedimiento y las exclusiones determinadas por ley, el cual ha sido eliminado con la reforma.
- 4.- La reforma del Código Orgánico General de Procesos del año pasado complica la figura del divorcio notarial, creando un complejo de competencias que no están plenamente determinadas por la ley, el cual puede generar peligrosos efectos y complicaciones jurídicas.

Efectos peligrosos que derivan de las actas de mediación las cuales pueden tener errores respecto al monto de la pensión mínima establecida por la ley. La originalidad o legalidad del acta, ¿cómo se con seguridad quien fue el emisor de dicha acta?

## RECOMENDACIONES

1. Desde el punto de vista de la academia se recomienda llevar adelante este tipo de investigaciones que reflejan una preocupación por problemáticas jurídica, que desarrollan el pensamiento crítico y contribuyen al análisis y debate jurídico.
2. Que el gremio notarial o personas vinculadas o interesadas propongan mediante los procedimientos legales pertinentes una reforma al ordenamiento jurídico competente en este tema, para que la competencia quede debidamente configurada.
3. Crear una plataforma parecida o similar a la de la función judicial en donde consten las actas de mediación para que el notario pueda verificar su originalidad y legalidad.
4. Realizar una reforma a la Ley Notarial en donde se establezca un procedimiento o la creación de un manual de procedimiento para estos tipos de tramites que contengan los lineamientos a seguir.

## REFERENCIAS

- Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. (15 de abril de 1994).
- Arévalo, M. (2014). *Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, COPCI. CENTRADO EN EL LIBRO V. De la Competitividad Sistemática y de la Facilitación Aduanera. TITULO II. Reglamento al Libro V del COPCI.* Guayaquil: Impresos Nueva Luz.
- Cabello, M. (2000). *Las aduanas y el comercio internacional.* Madrid: ESIC Editorial.
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI. (29 de diciembre de 2010). Registro Oficial Suplemento 351 de 29-dic.-2010. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Código Tributario (14 de junio de 2005). Registro Oficial Suplemento 38 de 14-jun.-2005. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Cosío, F. (2014). *Tratado de Derecho Aduanero.* Lima: Jurista editores.
- Decisión No. 571 de la Comunidad Andina de Naciones. (12 de diciembre de 2003).
- Dromi, R. (2004 ). *Derecho Administrativo.* Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina.
- Enterría, G. d. (1989). *Curso de Derecho Administrativo Tomo I.* Madrid: Civitas S.A.
- Félix, H. (2008). *Los principios de Derecho aduanero.* Buenos Aires: Marcial Pons.
- Fernandez, E. (1981). *Diccionario de Derecho Público.* Buenos Aires: Astrea.
- Fonrouge, G. (2005). *Derecho Financiero Vol I.* Buenos Aires: Delpalma.
- Hernández, F. (27 de mayo de 2016). *La motivación del acto o resolución de determinación del DGII.* Obtenido de <https://www.defensafiscalrd.com/artiacuteculos/la-motivacion-del-acto-o-resolucion-de-determinacion-de-dgii>

- Ibañez, S. (2002). *La valoración de las importaciones. Régimen Tributario y Experiencia Internacional*. Madrid: Editorial McGraw/Hill.
- Marienhoff, M. (1995). *Tratado de Derecho Administrativo Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Ortega, L. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Pardo, G. (2009). *Tributación Aduanera*. Bogotá: LEGIS .
- Proceso contra actos administrativos de determinación tributaria., Sentencia del proceso judicial 09501-2017-00293 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil).
- Proceso contra actos administrativos de determinación tributaria., Sentencia del proceso judicial 09501-2017-00142 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil).
- Reglamento al título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (19 de mayo de 2011). Registro Oficial Suplemento 452 de 19-may.-2011. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Resolución No. 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones (28 de mayo de 2014).
- Sentencia No. 020-13-SEP-CC, caso No. 0563-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 30 de mayo de 2013).
- Sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de junio de 2012).
- Sentencia No. 367-16-SEP-CC, caso No. 1165-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de noviembre de 2016).
- Zagal, R. (2013). *Derecho Aduanero: Operativa de Comercio Exterior y Principales instituciones jurídicas aduaneras*. Lima: Editorial San Marcos.



## BIBLIOGRAFÍA

- Albán, M. (2010). *El notario y sus atribuciones*. Quito: Imprenta Riera.
- Código Civil (2005). *Registro Oficial Suplemento 46*. Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos (2016). *Registro Oficial Suplemento 506*. Ecuador.
- Digna Herlinda Loor Vera c. Esther Monserrate Santana, Sentencia No. 106-18-SEP-CC. Caso No. 0269-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador el 21 de marzo de 2018).
- González, G. (2015). *Derecho Registral Y Notarial*. (Cuarta Ed., Volumen III). Perú: Legales Ediciones.
- González, G. (2015). *Diccionario Notarial*. (Tercera Ed.). Bogotá: Stilo Impresores Ltda.
- Larrea, J. (2008). *Manuel Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Derecho de Familia* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP) Ley 2006-62 (2006). *Registro Oficial Suplemento Nro. 406*. Ecuador.
- Ley Notarial (1966). *Registro Oficial 158*. Ecuador.
- Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos (2019). *Registro Oficial Suplemento Nro. 517*. Ecuador.
- Núñez, P. (2009). *La Responsabilidad y la Ética Notarial*. Cuzco: Arco Legal Editores.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina: Heliasta.
- Pérez, B. (2012). *Derecho Notarial*. México: Porrúa.
- Pérez, L. (2015). *Derecho Notarial de la Administración Pública*. IV Promoción de la Maestría de Derecho Notarial y Registral, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Plaza de García, N. (1990). *Escribanos y Notarios*. Guayaquil: Luis Pérez Larraín y Cía. Editores.

Sesento, L. (2008). *Modelo sistemático basado en competencias para instituciones de nivel superior*. Recuperado el 22 de enero de: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/lsg/index.htm>

Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española* (V. 23.3). Madrid, España.

Verdejo, P. (1990). *Derecho Notarial*. Primera reimpresión. La Habana: Editorial Pueblo y Educación.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Battaglia Barona, Giuliana Georgina**, con C.C: # **0917166241** autora del trabajo de titulación: **El Divorcio Notarial A Partir De La Reforma Del Código Orgánico General De Procesos**, previo a la obtención del título de **Abogado De Los Tribunales Y Juzgados De La República Del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: **Battaglia Barona, Giuliana Georgina**  
C.C: **0917166241**

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El Divorcio Notarial A Partir De La Reforma Del Código Orgánico General De Procesos.		
AUTOR(ES)	Giuliana Georgina, Battaglia Barona		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. María Isabel Núques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado De Los Tribunales Y Juzgados De La República Del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero del 2020	FECHA DE PUBLICACIÓN:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Notarial, Civil, Familia		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Notario, competencias, familia, funcionario público, divorcio notarial		

El presente trabajo tiene como objetivo el adentrar al lector al análisis de una competencia notarial respecto a los casos de familia. Concretamente esta investigación versa sobre el divorcio notarial, exclusivamente a la luz de las reformas que trajo consigo la implementación de la disposición tercera de la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, publicada el 26 de junio de 2019. Para conseguir explicar en forma clara esta competencia notarial y constatar el conflicto a partir de la reforma antes referida, se examinará al Notario a través de la historia; cómo nace la institución jurídica del notario y cómo eso conlleva a pensar que cada una de las corrientes que alimenta al universo jurídico juegan un papel preponderante en la definición de dos grandes sistemas de notariado: el anglosajón (common law) y el latino (civil law). Luego de aquello se analizará en qué consiste la fe pública orientada a la labor del notario identificando cuáles son los elementos por los cuales el notario debe dar la respectiva fe pública a la luz de concepciones generales y específicas de la materia. Luego de aquello y a la luz de las competencias notariales conferidas por la Constitución de la República y de la Ley Notarial, analizar las mismas dentro de la esfera de la familia en el divorcio por mutuo consentimiento haciendo la diferenciación en los efectos del divorcio, en lo personal y lo patrimonial.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-97011481	E- mail: giuliana_battaglia@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
	Teléfono: 0994602774	
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com	

#### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	